

De la providencia en que el Juez requerido acceda á la acumulacion pedida, puede la parte agraviada apelar dentro de cinco dias (art. 67); mas, este recurso solo es admisible en un efecto (art. 168), y se procederá en los propios términos que hemos dicho en el comentario anterior, respecto de igual recurso de la providencia denegatoria del Juez á quien se hubiese pedido la acumulacion. La providencia, por lo tanto, se llevará á efecto, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Superior (art. 176), y se remitirán desde luego los autos al Juez que haya pedido la acumulacion, segun dispone el art. 169, cuya remesa deberá hacerse con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho, como es lo natural, y como lo ordena el art. 92 para caso igual en las cuestiones de competencia por medio de la inhibitoria.

¿Y si el Juez requerido denegase la acumulacion? ¿Y si pretendiere que ésta debe hacerse á los autos que ante él penden? Nada dispone la ley para estos casos; pero lo natural es que conteste en estos términos al requirente, acompañando al oficio testimonio del escrito de la parte, de su providencia y de los demás antecedentes resultantes del pleito, que crea necesarios en apoyo de su pretension, exigiendo al mismo tiempo que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó para remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion. Esto es lo que siempre se ha practicado; lo que disponen los arts. 93 y 94 para caso análogo en las competencias, y lo que del 170 se infiere debe practicarse. De dicha providencia denegatoria no debe interponerse apelacion, toda vez que aun se está en el caso de que el requirente desista de su empeño, y quede así terminada la contienda; y si no desiste, se han de remitir los autos al Tribunal Superior para que la decida lo cual dará el mismo resultado que el recurso de apelacion.

#### ARTICULO 170.

*El Juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez, para que pueda continuar procediendo.*

#### ARTICULO 171.

*La providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto.*

#### ARTICULO 172.

*Si el Juez que pide la acumulacion, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al Superior respectivo, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.*

#### ARTICULO 173.

*Se entiende por Superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.*

Tambien á grandes rasgos trazan estos artículos los trámites del último período del incidente de acumulacion, que será necesario explicar y suplir por analogía con lo dispuesto para las competencias en los artículos 95 y 97.

Luego que el Juez que reclamó la acumulacion, reciba la contestacion del requerido con el testimonio de que se ha hecho mérito en el comentario anterior, mandará que se una todo á los autos de su referencia, y que se traigan á la vista, sin dar audiencia á las partes, para la providencia que considere justa, la cual tambien deberá ser fundada como hemos dicho de las anteriores. Si encuentra que son bastantes los motivos en que el Juez requerido se haya apoyado para denegar aquella, desistirá de su pretension, acordando al mismo tiempo que sin dilacion se ponga en conocimiento de éste por

medio de oficio para que pueda continuar procediendo (art. 170); y desde este momento queda espedita la jurisdiccion de cada Juez para seguir sustanciando los autos que ante él penden, aun cuando se interponga apelacion (art. 176), toda vez que ésta solo es admisible en un efecto (art. 171). Por eso debe ejecutarse desde luego, *sin dilacion*, la providencia de desistimiento, sin esperar á que la consientan las partes, y sin perjuicio de lo que en su caso resuelva el Tribunal de apelacion. Este recurso habrá de interponerse dentro de cinco dias, siendo de aplicacion al mismo lo que respecto del concedido por el art. 164 hemos dicho en su comentario.

Pero si el Juez que pidió la acumulacion, creyere que son infundadas las razones de la negativa, insistirá en su propósito, y mandará remitir y remitirá los autos al Superior respectivo para la decision correspondiente, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos (art. 172), lo que éste deberá practicar así que reciba el oficio en que se le dé dicho aviso. La remesa de autos al Tribunal Superior debe hacerse siempre con citacion de las partes, las cuales podrán personarse en él á usar de su derecho: aunque la Ley no lo ordena espresamente en este lugar, así lo ha preceptuado en el art. 102 para las competencias, cuyas disposiciones en esta parte son aplicables á los incidentes de que estamos tratando, como lo determina el 174.

Por último, á fin de evitar toda duda acerca de quien sea el *Superior respectivo*, al cual han de remitirse los autos para la decision de la contienda, declara el art. 173 que por tal se entenderá "el que lo sea para decidir las competencias;" de modo que no es el *respectivo* de cada Juez, sino el Superior comun de ambos. En cuestion de competencia viene á convertirse por último la de acumulacion, y en buenos principios no puede tener jurisdiccion para decidirla sino el que la tenga mas inmediatamente sobre los dos Jueces contendientes: de consiguiente, si éstos están sujetos á una misma Audiencia ó á otro Superior comun, á éste corresponde la decision, y á él se hebrán de remitir los autos; y en otro caso al Tribunal Supremo de Justicia. Cuanto disponen los arts. 99 y 100 y cuanto hemos espuesto en su comentario, es de aplicacion al caso presente.

#### ARTICULO 174.

*En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.*

Ya hemos dicho que las acumulaciones de autos en último término no son mas que una cuestion de competencia; y si bien para promoverlas y sustanciarlas entre los Jueces contendientes, requieren trámites algun tanto diferentes por el estado de los autos, no así para la decision de la contienda por el Tribunal Superior. Siempre se han sustanciado en nuestros tribunales del mismo modo unas y otras cuestiones, y esto mismo es lo que sanciona el artículo que estamos examinando; cuya inteligencia y aplicacion no puede ofrecer dificultad alguna. "En adelante," dice, esto es, desde que uno y otro Juez remitan los autos al Superior comun, "se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias." De consiguiente, es tambien de aplicacion al presente caso, cuanto disponen el art. 101 y siguientes hasta el 118 inclusive y hemos espuesto en sus comentarios.

#### ARTICULO 175.

*Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.*

#### ARTICULO 176.

*En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzarla la suspension hasta que el Superior respectivo haya resuelto.*



Se entenderá también alzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Siendo el objeto de la acumulacion la reunion en un solo juicio de los pleitos sobre que versa, y yendo implícitamente comprendida en ella la cuestion de competencia, es consiguiente que se suspenda la sustanciacion de dichos pleitos desde que se entable hasta que quede terminada la contienda, bien porque el Juez requerido acceda á la proposicion del requirente, ó porque éste desista de su propósito, ó por la decision superior, y así lo disponen los dos artículos que estamos comentando, siguiendo tambien en esta parte la práctica antigua. Por lo tanto, mientras dure la sustanciacion del incidente, nada podrá practicarse en la cuestion principal; y creemos aplicable á este caso por su analogía é identidad de razon, la pena que el art. 309 del Código penal sanciona contra el empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda. El Juez requerido, racionalmente no puede decretar la suspension del procedimiento en los autos que ante él penden, sino cuando reciba el oficio reclamándole el pleito; y en este sentido habrá de entenderse respecto de él, el precepto del art. 175.

El párrafo 2º del art. 176 contiene una escepcion á la regla general antes espuesta, que es consecuencia precisa de lo que se ha ordenado en los arts. 164, 168 y 171. Si segun ellos, solo ha de admitirse en un efecto la apelacion que se interponga de las providencias en que el Juez, á quien se pide la acumulacion, la deniega, ó desiste de ella en vista de las razones del otro Juez, y de la en que éste la otorga, es consiguiente que se lleven á efecto tales providencias, y que se tenga por alzada la suspension, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Superior. Sin duda la Ley ha tenido en cuenta que siendo competentes ambos Jueces, no hay peligro en que sigan sustanciando, y así se evita la paralización de los negocios. Podrá suceder que se falle definitivamente la cuestion principal mientras se resuelve la apelacion del incidente, y entonces resultará este grave inconveniente para la acumulacion: por eso creemos que hubiera sido mejor admitir en ambos efectos la apelacion en los tres casos antedichos.

"Sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto," dice á su final el art. 176. ¿Y qué es lo que procede? Si el Tribunal Superior revoca la providencia denegatoria de la acumulacion á que se refiere el art. 164, procederá lo que disponen el 165 y siguientes; y en los otros dos casos, lo que corresponda hasta decidir la contienda por todos sus trámites, volviendo á quedar en suspenso la sustanciacion de los pleitos. De manera que el fallo del Tribunal Superior á consecuencia de la apelacion, no pone fin al incidente de acumulacion, aunque declare ser éste procedente; no hace más que resolver que hay méritos para que el Juez, accediendo á la peticion de la parte, lleve adelante la cuestion para decidirla en la forma correspondiente ó por los trámites establecidos.

#### ARTÍCULO 177.

Los efectos de la acumulacion son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia.

#### ARTÍCULO 178.

Cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

El art. 177 declara como efecto de la acumulacion lo que á la vez es su objeto. El objeto que se propone el que solicita la acumulacion es, que los pleitos se sigan en un solo juicio y sean terminados por una misma sentencia. Pero como no es justo que á las partes se les prive de su legítima defensa en cada negocio, por eso justamente ordena el art. 178, que se suspenda el curso del pleito que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado; cuyo precepto lleva implícitamente la declaracion de que es válido lo actuado en uno y otro juicio. Si en un pleito se ha hecho publicacion de probanzas, por ejemplo, y el otro está en estado de contestacion, se suspenderá el curso de aquel, aunque correrán unidos, hasta que en este se haga tambien dicha publicacion, y entonces se comunicarán á las partes para alegar de bien probado en ambos á la vez: si el mas adelantado está en el término de prueba, quedará en suspenso hasta que el otro llegue á este trámite, y entonces se juntarán los procedimientos, corriendo el término de prueba desde que se reciba á ella el pleito mas atrasado. Todo esto es claro y sencillo, y está en armonía con el objeto de las acumulaciones, que hemos espuesto en su lugar. Mas, esta regla no puede tener aplicacion á los juicios universales, en los cuales, por tener una tramitacion especial, es necesario que se subordinen, sujeten y acomoden á ella todos los pleitos que á los mismos se acumulen: esta era la práctica antigua, y así lo sanciona el art. 178 antes citado.

Otros efectos produce la acumulacion, como consecuencia precisa é indeclinable de ella, aunque la nueva Ley no los menciona espresamente: tales son, respecto de los Jueces, el conferir al uno esclusivamente el conocimiento del negocio, privando del mismo al que conocia de la demanda que se ha mandado acumular; y respecto de los escribanos el de radicar en una sola escribanía todos los pleitos acumulados, debiendo los demas escribanos remitir íntegros y originales los autos al que actúa en la demanda, á cuyo favor se haya declarado la acumulacion sin poder exigir mas derechos que los que tuviesen devengados hasta este estado (1).

## EPILOGO.

En la introduccion de este título hemos dicho qué se entiende por acumulacion, casos en que procede la de acciones, y que ésta debe utilizarse en la demanda. La de autos puede pedirse en cualquier estado del juicio: el Juez nunca debe decretarla de oficio, y sí únicamente á instancia de cualquiera de los litigantes, y cuando se funde en alguna de las causas espresadas en los artículos 157 y 158, las cuales se reducen á cuatro: 1º cuando la sentencia de uno de los pleitos pueda producir en el otro escepcion de cosa juzgada: 2º por razon de litis-pendencia: 3º cuando se divida la continencia de la causa: 4º cuando haya un juicio universal. En este último caso todos los pleitos han de acumularse al juicio universal, y en los otros tres al mas antiguo.

Desde que se pide la acumulacion, ha de quedar en suspenso la sustanciacion de los pleitos, la cual no se alzarará hasta que se termine ó decida el incidente. Una vez otorgada, sus efectos son: 1º que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y se terminen por una misma sentencia: 2º que el Juez que conozca del pleito al que se han acumulado los demás, sea el único competente para conocer de todos ellos: 3º que todos los pleitos se han de remitir originales á la escribanía en que se radique la demanda á cu-

1. Ley 18, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.